

# Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014\*

Adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA  
el jueves 23 de Octubre de 2014



the global voice of  
the legal profession

International Bar Association  
4th Floor, 10 St Bride Street  
London EC4A 4AD  
United Kingdom  
Tel: +44 (0)20 7842 0090  
Fax: +44 (0)20 7842 0091  
[www.ibanet.org](http://www.ibanet.org)

ISBN: 978-0-948711-36-7

All Rights Reserved  
© International Bar Association 2014

\*En caso de cualquier discrepancia, agradeceremos  
se remita a la versión oficial en idioma inglés

---

# Contenido

Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014	i
Introducción	1
Parte I: Normas generales sobre imparcialidad, independencia y sobre la obligación de revelar hechos y circunstancias	5
Parte II: Aplicación práctica de las normas generales	20



the global voice of  
the legal profession



---

# Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitrajes Internacionales 2014\*

Desde su aprobación en 2004, las Directrices IBA sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional (las 'Directrices')<sup>1</sup> han sido objeto de amplia aceptación en la comunidad arbitral internacional. Los árbitros utilizan las Directrices habitualmente a la hora de decidir sobre posibles nombramientos y revelaciones. Igualmente, las partes y sus abogados toman en cuenta con frecuencia las Directrices al evaluar la imparcialidad e independencia de los árbitros, y las instituciones arbitrales y los tribunales estatales también consultan a menudo las Directrices a la hora de considerar recusaciones de árbitros. Tal y como se contempló cuando las primeras Directrices se adoptaron, justo antes de su décimo aniversario se consideró apropiado reflexionar sobre la experiencia acumulada por su uso e identificar áreas de posible clarificación o mejora. Consecuentemente, en 2012, el Comité de Arbitraje de la IBA inició una revisión

---

\* La presente traducción fue realizada por Antonio Sánchez-Pedreño y revisada por Dámaso Riaño y Oliver Cojo.

1 Las Directrices de 2004 fueron redactadas por (1) Henri Alvarez, Canadá; (2) John Beechey, Inglaterra; (3) Jim Carter, Estados Unidos; (4) Emmanuel Gaillard, Francia; (5) Emilio González de Castilla, México; (6) Bernard Hanotiau, Bélgica; (7) Michael Hwang, Singapur; (8) Albert Jan van den Berg, Bélgica; (9) Doug Jones, Australia; (10) Gabrielle Kaufmann-Kohler, Suiza; (11) Arthur Marriott, Inglaterra; (12) Tore Wiwen Nilsson, Suecia; (13) Hilmar Raeschke-Kessler, Alemania; (14) David W. Rivkin, Estados Unidos; (15) Klaus Sachs, Alemania; (16) Nathalie Voser, Suiza (Reportera); (17) David Williams, Nueva Zelanda; (18) Des Williams, África del Sur; (19) Otto de Witt Wijnen, Países Bajos (Presidente).

de las Directrices, que fue llevada a cabo por un Sub-comité de Conflictos de Interés ampliado (el ‘Subcomité’)<sup>2</sup>, en el que diversas culturas jurídicas y una variedad de perspectivas contaban con representación, y que incluía abogados, árbitros y usuarios del arbitraje. El Subcomité fue presidido por David Arias, posteriormente co-presidido con Julie Bedard, y el proceso de revisión ha sido supervisado por Pierre Bienvenu y Bernard Hanotiau.

Aunque las Directrices estaban originalmente previstas para que fueren de aplicación tanto en arbitrajes comerciales como de inversión, durante el proceso de revisión se constató que todavía existía cierta incertidumbre sobre su aplicación al arbitraje de inversión. Igualmente, y a pesar de un comentario en la versión original de las Directrices relativo a su aplicación a no profesionales del derecho actuando como árbitros, también parecía haber incertidumbre sobre esta cuestión. Surgió una opinión unánime a favor de efectuar una afirmación general de que las Directrices son de aplicación tanto al arbitraje comercial como al arbitraje de inversión, y tanto a profesionales del derecho como a no profesionales del derecho que actúen como árbitros.

El Subcomité ha considerado atentamente una serie de cuestiones que han llamado la atención en la práctica del arbitraje internacional desde 2004, tales como el efecto de las denominadas ‘renuncias

---

2 Los miembros del Subcomité de Conflictos de Interés ampliado fueron: Habib Almulla, Emiratos Árabes Unidos; David Arias, España (Co-presidente); Julie Bédard, Estados Unidos (Co-presidente); José Astigarraga, Estados Unidos; Pierre Bienvenu, Canadá (Co-presidente del proceso de revisión); Karl Heinz Böckstiegel, Alemania; Yves Derains, Francia; Teresa Giovannini, Suiza; Eduardo Damião Gonçalves, Brasil; Bernard Honotiau, Bélgica (Co-presidente del proceso de revisión); Paula Hodges, Inglaterra; Toby Landau, Inglaterra; Christian Leathley, Inglaterra; Carole Malinvaud, Francia; Ciccu Mukhopadhaya, India; Yoshimi Park, Corea; Constantine Partasides, Inglaterra; Peter Rees, Países Bajos; Anke Sessler, Alemania; Guido Tawil, Argentina; Jingzhou Tao, China; Gäetan Verhoosel, Inglaterra (Reportero); Nathalie Voser, Suiza; Nassib Ziadè, Emiratos Árabes Unidos; y Alexis Mourre. El Subcomité contó con la asistencia de: Niuscha Bassiri, Bélgica; Alison Fitzgerald, Canadá; Oliver Cojo, España; y Ricardo Dalmaso Marques, Brasil.

anticipadas', si el hecho de actuar simultáneamente como abogado y árbitro en casos no relacionados pero que consideren cuestiones legales similares requiere revelación, los conflictos por razón del tema, la independencia e imparcialidad de secretarios de tribunal o de secretarios administrativos y la financiación de terceros. Las Directrices revisadas reflejan las conclusiones del Subcomité sobre estos temas.

El Subcomité también ha considerado, en vista de la evolución de la práctica global del arbitraje internacional, si las Directrices revisadas deberían imponer estándares más estrictos en relación con el deber de revelación del árbitro. Las Directrices revisadas reflejan la conclusión de que, aunque el enfoque básico de las Directrices de 2004 no debe modificarse, debe exigirse revelación en determinadas circunstancias no contempladas en las Directrices de 2004. También es esencial reafirmar que el hecho de que se exija la realización de una revelación –o que un árbitro efectúe una revelación– no implica la existencia de dudas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. En efecto, el estándar establecido para revelar es diferente del estándar establecido para recusar. Igualmente, las Directrices revisadas no tienen de manera alguna el fin de desanimar la actividad como árbitros de abogados que trabajen en grandes bufetes de abogados o asociaciones legales.

Las Directrices se adoptaron por resolución del Consejo del IBA el jueves 23 de Octubre de 2014. Las Directrices están disponibles para su descarga en:

[www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx)

Firmado por los co-presidentes del Comité de Arbitraje el jueves 23 de Octubre de 2014.



Eduardo Zuleta



Paul Friedland



---

# Introducción

1. Con frecuencia los árbitros y los representantes de parte tienen dudas sobre el alcance de sus obligaciones de revelación. El desarrollo del comercio internacional, en el que participan grupos de sociedades y bufetes de abogados internacionales de mayor envergadura, ha incrementado el número de revelaciones e intensificado la complejidad en el análisis de cuestiones de revelación y conflictos de interés. Las partes encuentran más oportunidades para utilizar la recusación de árbitros con objeto de demorar los arbitrajes o privar a la contraparte del árbitro que ha elegido. La revelación de cualquier relación, no importa lo insignificante o lo grave que sea, puede llevar a recusaciones inapropiadas o frívolas. Ello no obstante, es importante que se ponga a disposición de las partes más información, con el fin de proteger los laudos contra impugnaciones basadas en presuntas omisiones de revelación, así como de impulsar una relación de igualdad entre las partes y los abogados involucrados en arbitraje internacional.
2. Las partes, los árbitros, las instituciones arbitrales y los tribunales estatales se enfrentan a decisiones complejas sobre qué hechos o circunstancias han de ponerse de manifiesto y qué criterios aplicar en el proceso de revelación. Además, las instituciones arbitrales y los tribunales estatales se enfrentan a decisiones difíciles cuando se enfrentan a objeciones o recusaciones de un árbitro planteadas después de que éste haya revelado ciertos hechos o circunstancias. Hay una tensión, por una parte, entre el derecho que tienen las partes a conocer hechos o circunstancias que puedan dar lugar a dudas sobre la imparcialidad o independencia de un árbitro con el fin de proteger su derecho a un proceso con las garantías debidas y, por otra, la necesidad de evitar recusaciones innecesarias contra árbitros con el fin de proteger el derecho de las partes a elegir al árbitro libremente.

3. Interesa a la comunidad arbitral internacional que los procedimientos arbitrales no se vean dificultados por recusaciones infundadas contra árbitros y que la legitimidad del proceso no se vea afectada por la incertidumbre y falta de uniformidad en los estándares aplicables a revelaciones, objeciones y recusaciones. Las Directrices de 2004 reflejaron la opinión de que los estándares existentes en dicho momento no eran lo suficientemente claros ni se aplicaban de manera uniforme. Las Directrices, por tanto, establecieron algunas *Normas Generales y Notas Explicativas sobre las Normas*. Más aún, con el fin de impulsar mayor consistencia y evitar recusaciones superfluas y renunciadas y sustituciones de árbitros, las Directrices listan una serie de situaciones específicas indicando si deben ser reveladas o si justifican la descalificación de un árbitro. Tales listados, denominados ‘Rojo’, ‘Naranja’ y ‘Verde’ (los ‘Listados de Aplicación’), han sido actualizados y aparecen al final de estas Directrices revisadas.
  
4. Las Directrices reflejan lo que el Comité de Arbitraje de la IBA entiende que es la mejor y más reciente práctica internacional, firmemente fundada en los principios establecidos en las Normas Generales detalladas más abajo. Las Normas Generales y los Listados de Aplicación están basados en las normas jurídicas y jurisprudencia de diversas jurisdicciones, así como en el criterio y la experiencia de profesionales involucrados en arbitraje internacional. Al revisar las Directrices de 2004, el Comité de Arbitraje de la IBA actualizó su análisis de las leyes y prácticas de diversas jurisdicciones. Las Directrices buscan armonizar los diversos intereses de las partes, representantes legales, árbitros e instituciones arbitrales, quienes tienen encomendada la responsabilidad de asegurar la integridad, reputación y eficiencia del arbitraje internacional. Tanto el Grupo de Trabajo de 2004 como el Subcomité en 2012/2014 han solicitado y tomado en cuenta la opinión de instituciones arbitrales

destacadas, así como de abogados corporativos y de otras personas involucradas en el arbitraje internacional mediante consultas públicas en reuniones anuales de la IBA y en reuniones con árbitros y profesionales. Los comentarios recibidos fueron revisados con detalle y muchos fueron adoptados. El Comité de Arbitraje de la IBA agradece a las muchas instituciones y personas la detenida atención concedida a sus propuestas.

5. Las Directrices son aplicables al arbitraje comercial internacional y al arbitraje de inversión, tanto si la representación de las partes se efectúa por abogados como no abogados, e independientemente de si los árbitros son profesionales del derecho o no.
6. Estas Directrices no son normas jurídicas y no prevalecen sobre la ley nacional aplicable ni sobre las reglas de arbitraje que las partes hubieren elegido. No obstante, se espera, como fue el caso de las Directrices de 2004 y otras reglas y directrices del Comité de Arbitraje de la IBA, que estas Directrices revisadas sean bien recibidas por la comunidad del arbitraje internacional y que ayuden a las partes, profesionales, árbitros, instituciones arbitrales y tribunales estatales al tratar con estas importantes cuestiones de imparcialidad e independencia. El Comité de Arbitraje de la IBA confía en que las Directrices serán aplicadas con sentido común y sin interpretaciones excesivamente formalistas.
7. Los Listados de Aplicación cubren muchas de las diversas situaciones que se dan en la práctica común, pero no se pretende que el listado sea exhaustivo, algo que, por otro lado, sería imposible. No obstante, el Comité de Arbitraje de la IBA tiene la certeza de que los Listados de Aplicación ofrecen una guía concreta que es útil en la aplicación de las Normas Generales. El Comité de Arbitraje de la IBA continuará estudiando el uso de las Directrices en la práctica con el objetivo de continuar su mejora.

8. En 1987, la IBA publicó las *Reglas Éticas para los Árbitros Internacionales*. Estas Reglas son de contenido más amplio que las Directrices y siguen en vigor en lo que se refiere a cuestiones no abordadas por las Directrices. En todas las cuestiones tratadas por las Directrices prevalecen éstas sobre las Reglas Éticas.

---

# **Parte I: Normas Generales Sobre Imparcialidad, Independencia Y Sobre La Obligación De Revelar Hechos Y Circunstancias**

## **(1) Principio general**

Cada árbitro será imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro y permanecerá así a lo largo del procedimiento arbitral hasta que se dicte el laudo o el procedimiento concluya de forma definitiva por cualesquiera otros medios.

### *Nota explicativa sobre la Norma General 1:*

Un principio básico que subyace en estas Directrices es que todo árbitro debe ser imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro y debe permanecer así durante todo el procedimiento arbitral, incluyendo el período de corrección o interpretación de un laudo final de acuerdo con las reglas aplicables, asumiendo que dicho período se conoce o es fácilmente determinable.

Se ha considerado la cuestión de si esta obligación debería subsistir durante el período en el cual el laudo puede ser impugnado ante los tribunales estatales correspondientes. La decisión tomada es que esta obligación no debe extenderse de esta manera, a no ser que el laudo final pueda ser

remitido de vuelta al Tribunal Arbitral original bajo la ley aplicable o las reglas institucionales correspondientes. Por tanto, la obligación del árbitro en este sentido finaliza una vez que el Tribunal Arbitral ha dictado el laudo final y ha sido emitida cualquier corrección o interpretación permitida bajo las reglas pertinentes, o el plazo para solicitarlas ha expirado, el procedimiento ha terminado (p.ej. por una transacción) o el árbitro por cualquier otro motivo no tiene ya competencia. Si, tras un recurso de anulación o cualquier otra intervención jurisdiccional, la controversia se sometiere al mismo Tribunal Arbitral, podrá ser necesario un nuevo ejercicio de revelación y de revisión de potenciales conflictos de intereses.

## **(2) Conflictos de intereses**

- (a) El árbitro no deberá aceptar su designación si tuviere dudas acerca de su imparcialidad o independencia y, si le surgieren dudas una vez comenzado el procedimiento, deberá negarse a seguir actuando como árbitro.
- (b) Rige el mismo principio si existieren, o hubieren surgido con posterioridad al nombramiento, hechos o circunstancias tales que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes del asunto consideraría que dan lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad y la independencia del árbitro, a menos que las partes hayan aceptado al árbitro de conformidad con lo establecido en la Norma General 4.
- (c) Son consideradas justificadas aquellas dudas por las que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes del asunto llegaría a la conclusión de que, probablemente, la decisión del árbitro podría verse influida por factores distintos a los méritos del caso presentados por las partes.
- (d) Existirán dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro en

cualquiera de las situaciones descritas en el Listado Rojo Irrenunciable.

*Nota explicativa sobre la Norma General 2:*

- (a) Si el árbitro tuviese dudas sobre su capacidad para ser imparcial e independiente, el árbitro debe rechazar su designación como tal. Este principio es aplicable independientemente de la fase en que se halle el procedimiento. Este es un principio básico que se detalla en estas Directrices para evitar confusión y fomentar la confianza en el procedimiento arbitral.
- (b) Para que las normas sean aplicadas de la manera más homogénea posible, el test para la descalificación ha de ser objetivo. La expresión ‘imparcialidad o independencia’ deriva del artículo 12 de la Ley Modelo de la CNUDMI, artículo que goza de amplia aceptación, y el uso de un test de valoración de apariencias, fundado en dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, como lo señala el artículo 12(2) de la Ley Modelo de la CNUDMI, se ha de aplicar de manera objetiva (el ‘examen por una tercera persona con buen juicio’). Nuevamente, como se expone en la Nota Explicativa sobre la Norma General 3(e), esta norma ha de aplicarse con independencia del momento procesal en que se halle el procedimiento.
- (c) Las leyes y reglamentos que aplican el principio de dudas justificadas a menudo no definen dicho principio. Esta Norma General pretende ofrecer cierta contextualización para facilitar la toma de estas decisiones.
- (d) El Listado Rojo Irrenunciable describe circunstancias que necesariamente originan dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro. Por ejemplo, porque nadie puede ser autorizado a ser juez y parte, no puede haber identidad entre un árbitro y una parte. Las partes, por tanto, no pueden renunciar al conflicto de interés que surge en dicha situación.

### **(3) Revelaciones del Árbitro**

- (a) Si en opinión de las partes existieren hechos o circunstancias que pudieren generar dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, éste deberá poner de manifiesto tales hechos o circunstancias ante las partes, la institución arbitral o cualquier otra institución nominadora (si la hubiere y siempre que así lo prevea el reglamento de arbitraje aplicable) y los co-árbitros, de haberlos, antes de aceptar su designación o, si sobrevinieren tras la aceptación, tan pronto como tenga conocimiento de ellos.
- (b) Una declaración o renuncia anticipada en relación a posibles conflictos de interés derivados de hechos y circunstancias que puedan surgir en el futuro no releva al árbitro de la obligación permanente de revelación bajo la Norma General 3(a).
- (c) De las Normas Generales 1 y 2(a) se infiere que un árbitro que revela ciertos hechos o circunstancias que pudieran generar dudas acerca de su imparcialidad o independencia, se considera a sí mismo imparcial e independiente respecto de las partes, a pesar de haber revelado tales hechos o circunstancias y, por consiguiente, capaz de cumplir con sus deberes de árbitro. De lo contrario, el árbitro no habría aceptado la designación desde un principio o habría renunciado.
- (d) Cualesquiera dudas que surjan acerca de si un árbitro debe revelar algún hecho o circunstancia deberán resolverse a favor de su revelación.
- (e) Al sopesar si existen hechos o circunstancias que hayan de revelarse, el árbitro no tendrá en cuenta si el arbitraje acaba de comenzar o si se halla en una fase avanzada del procedimiento.

*Nota explicativa sobre la Norma General 3:*

- (a) El deber de revelación del árbitro bajo la Norma General 3(a) se fundamenta en el

principio de que las partes tienen interés en estar plenamente informadas acerca de cualquier hecho o circunstancia que, a su modo de ver, puede ser relevante. En consecuencia, la Norma General 3(d) establece que cualquier duda sobre si determinados hechos o circunstancias deben ser revelados debe resolverse a favor de la revelación. Ello no obstante, situaciones que, como las descritas en el Listado Verde, nunca podrían llevar a una descalificación bajo el test objetivo establecido en la Norma General 2, no tienen por qué revelarse. Tal y como se refleja en la Norma General 3(c), una revelación no implica que los hechos revelados sean de tal naturaleza que descalifiquen al árbitro bajo la Norma General 2. El deber de revelación bajo la Norma General 3(a) es de carácter permanente.

- (b) El Comité de Arbitraje de la IBA ha tomado en consideración el uso cada vez más extendido entre árbitros potenciales de efectuar declaraciones en relación a hechos o circunstancias que puedan surgir en el futuro y los posibles conflictos de interés que de ellos pueden resultar; esas declaraciones son denominadas ocasionalmente ‘renuncias anticipadas’. Dichas declaraciones no relevan al árbitro de la obligación permanente de revelar bajo la Norma General 3(a). Las Directrices, no obstante, no toman posición sobre la validez y efectos de las declaraciones o renuncias anticipadas, porque la validez y efectos de éstas deben considerarse a la vista del texto específico de la declaración o renuncia anticipada, de las circunstancias particulares del caso y de la ley aplicable.
- (c) La revelación de hechos o circunstancias no implica la existencia de un conflicto de intereses. El árbitro que revela a las partes ciertos hechos o circunstancias se considera a sí mismo imparcial e independiente de las partes, a pesar de tales hechos o circunstancias, de lo contrario, habría rechazado su designación

o habría renunciado. Un árbitro que pone de manifiesto algún hecho o circunstancia se considera, por tanto, capaz de cumplir con sus deberes. El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, averiguar más sobre el asunto. Se espera que la publicación de esta Norma General corrija la percepción equivocada de que el solo hecho de revelar hechos o circunstancias demuestra que hay dudas suficientes para descalificar a un árbitro o incluso crea una presunción en favor de la descalificación. Por el contrario, una recusación sólo deberá prosperar si se cumplen los parámetros del test objetivo establecido en la Norma General 2. De acuerdo con el Comentario 5 de la Aplicación Práctica de las Normas Generales, la omisión de revelar determinados hechos o circunstancias que pudiesen, en opinión de las partes, dar lugar a dudas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro no implica necesariamente que exista un conflicto de interés o que debería proceder una descalificación.

- (d) A la hora de determinar qué hechos deberían ser revelados, un árbitro debe tomar en cuenta todas las circunstancias que conozca. Si el árbitro considera que ha de revelar ciertos hechos o circunstancias pero el secreto profesional o cualquier otra regla de conducta se lo impide, entonces no deberá aceptar la designación o deberá renunciar.
- (e) La revelación de hechos o circunstancias o la descalificación (como se detalla en las Normas Generales 2 y 3) no deben depender del momento procesal en que se halle el arbitraje. A fin de decidir si el árbitro debe revelar ciertos hechos o circunstancias, rechazar la designación, o negarse a continuar en el ejercicio de sus funciones, sólo se deben tener en cuenta los hechos y circunstancias del caso y no el momento procesal en que se halle el procedimiento ni las consecuencias

que acarreará la renuncia del árbitro. Como cuestión práctica, las instituciones arbitrales pueden hacer distinciones dependiendo del momento procesal del arbitraje. Los tribunales estatales pueden asimismo aplicar criterios distintos. Sin embargo, estas Directrices no hacen distinción según el momento procesal en que se halle el arbitraje. Aunque efectivamente se presentan problemas prácticos si un árbitro debe renunciar una vez iniciado el arbitraje, cualquier distinción que se haga basada en el momento procesal sería contraria a las Normas Generales.

#### **(4) Renuncia de las partes**

- (a) Si una de las partes no recusa explícitamente al árbitro dentro de los treinta días siguientes de recibir de éste la revelación de hechos o circunstancias susceptibles de crearle un conflicto de intereses o dentro de los treinta días siguientes a que la parte tenga, de cualquier otro modo, conocimiento efectivo de los mismos, se entiende que renuncia a hacer valer su derecho a objetar al posible conflicto de intereses resultante de dichos hechos o circunstancias y no podrá objetar al nombramiento del árbitro más adelante sobre la base de los mismos hechos o circunstancias. Lo anterior está sujeto a los apartados (b) y (c) de esta Norma General.
- (b) No obstante lo anterior, si hubiere hechos o circunstancias tales como los expuestos en el Listado Rojo Irrenunciable, no surtirá efecto la renuncia por una de las partes a su derecho a objetar (incluyendo cualquier declaración o renuncia anticipada, tal y como se contempla en la Norma General 3(b)), ni será válido el acuerdo entre las partes que permita a la persona involucrada desempeñar las funciones de árbitro.
- (c) Cuando exista un conflicto de intereses como aquellos ejemplificados en el Listado Rojo Renunciable, la persona involucrada no deberá desempeñar funciones de árbitro.

No obstante, dicha persona puede aceptar la designación como árbitro o puede continuar desempeñando funciones de árbitro si se cumplen las siguientes condiciones:

- (i) todas las partes, los demás árbitros y la institución arbitral o cualquier otra institución nominadora (si la hubiere) están plenamente informadas del conflicto de intereses; y
  - (ii) todas las partes manifiestan explícitamente su conformidad con que la persona involucrada desempeñe las funciones de árbitro, pese al conflicto de intereses.
- (d) En cualquier etapa del procedimiento el árbitro podrá asistir a las partes para llegar a una transacción que resuelva la controversia mediante conciliación, mediación o de otra manera. Sin embargo, antes de hacerlo, el árbitro deberá obtener el consentimiento expreso de las partes de que el actuar de esa forma no lo descalificará para seguir desempeñando las funciones de árbitro. Dicho consentimiento expreso será considerado como una renuncia efectiva al derecho que tienen las partes a objetar cualquier conflicto de intereses que pudiera surgir derivado de la participación del árbitro en dicho proceso conciliatorio o por la información a la que el árbitro pueda tener acceso en dicho proceso. Si a pesar del apoyo del árbitro no se llegare a un acuerdo conciliatorio, la renuncia de las partes seguirá siendo válida. No obstante, en consonancia con la Norma General 2(a) y a pesar de la renuncia de las partes, el árbitro deberá renunciar si, como consecuencia de su participación en el proceso conciliatorio, le surgieren dudas sobre su capacidad para mantener su imparcialidad e independencia en las siguientes instancias del procedimiento.

*Nota explicativa sobre la Norma General 4:*

- (a) Bajo la Norma General 4(a), se considera que una parte ha renunciado a objetar sobre

cualquier conflicto de interés si no presenta una objeción en relación a dicho conflicto de interés en el plazo de 30 días. Este plazo comienza en la fecha en que la parte conoce los hechos o circunstancias pertinentes, incluyendo si lo hace mediante el proceso de revelación.

- (b) La Norma General 4(b) sirve para excluir del ámbito de la Norma General 4(a) los hechos y circunstancias descritas en el Listado Rojo Irrenunciable. Algunos árbitros hacen declaraciones solicitando renunciaciones de las partes en relación a hechos o circunstancias que puedan surgir en el futuro. Sin perjuicio de dichas renunciaciones solicitadas por el árbitro, tal y como se establece en la Norma general 3(b), los hechos y circunstancias que surjan en el curso del arbitraje deben ser reveladas a las partes en virtud de la obligación permanente de revelación del árbitro.
- (c) Es posible que, aun cuando se presente un conflicto de intereses grave del tipo descrito en el Listado Rojo Renunciable, las partes insistan en que la persona afectada desempeñe funciones de árbitro. En este caso es necesario lograr un equilibrio entre la autonomía de las partes y el anhelo de que únicamente haya árbitros imparciales e independientes. Las personas que tengan un conflicto de intereses grave, como los descritos a modo de ejemplo en el Listado Rojo Renunciable, podrán desempeñar funciones de árbitro sólo si las partes declaran explícitamente que, teniendo conocimiento del asunto, renuncian a su derecho de objetar al árbitro.
- (d) Algunas jurisdicciones, aunque no todas, aceptan que el Tribunal Arbitral ayude a las partes a buscar un acuerdo final durante el curso del procedimiento. El consentimiento previo de las partes, siempre que estén adecuadamente informadas sobre las implicaciones que conlleva, debe considerarse una renuncia efectiva de las partes a hacer valer su derecho de objetar al árbitro por un posible

conflicto de intereses. Algunas jurisdicciones pueden exigir que este consentimiento sea prestado mediante escrito firmado por las partes. Con sujeción a cualquier requisito establecido por la normativa legal aplicable, la renuncia expresa puede ser considerada suficiente, y podrá otorgarse en una audiencia y quedar reflejada en el acta o en la transcripción de dicha audiencia. Además, para evitar que las partes usen al árbitro como conciliador para luego descalificarlo, la Norma General hace hincapié en que la renuncia sigue siendo válida a pesar de que la conciliación fracase. Al dar su consentimiento expreso, las partes deben sopesar las consecuencias de que el árbitro ayude en el proceso de negociación, incluyendo el riesgo de la renuncia del árbitro.

## **(5) Ámbito de aplicación**

- (a) Estas Directrices se aplican por igual a presidentes de tribunales arbitrales, árbitros únicos y co-árbitros, independientemente de cómo sean nombrados.
- (b) Los secretarios de tribunal o secretarios administrativos y los ayudantes de un árbitro individual o del Tribunal Arbitral están sujetos al mismo deber de independencia e imparcialidad, y es responsabilidad del Tribunal Arbitral asegurarse que dicho deber es respetado en todas las fases del arbitraje.

### *Nota explicativa sobre la Norma General 5:*

- (a) Dado que cada miembro de un Tribunal Arbitral tiene el deber de permanecer imparcial e independiente, las Normas Generales no distinguen entre árbitros únicos, presidentes, árbitros designados por las partes o árbitros nombrados por una institución.
- (b) Algunas instituciones arbitrales exigen que los secretarios de tribunal o secretarios administrativos y los ayudantes firmen una declaración de independencia e imparcialidad. Exista o no dicho requisito, los secretarios de

tribunal o secretarios administrativos y los ayudantes están sujetos al mismo deber de independencia e imparcialidad (incluyendo el deber de revelación) que los árbitros, y es responsabilidad del Tribunal Arbitral asegurarse de que dicho deber es respetado en todas las fases del arbitraje. Más aún, este deber se aplica a los secretarios de tribunal o secretarios administrativos y a los ayudantes tanto del Tribunal Arbitral como de los miembros individuales del Tribunal Arbitral.

## **(6) Relaciones**

- (a) Se considera en principio que el árbitro ostenta la identidad del bufete de abogados al que pertenece, pero al examinar la relevancia de hechos o circunstancias para determinar si existe un posible conflicto de intereses o si esos hechos o circunstancias han de revelarse, las actividades del bufete de abogados del árbitro, en su caso, y la relación del árbitro con el bufete de abogados deben considerarse en cada caso concreto. El hecho de que el bufete de abogados del árbitro intervenga en alguna actividad con una de las partes no quiere decir que necesariamente este hecho dé lugar a un conflicto de intereses, ni que haya que revelarlo. De igual manera, si una de las partes es miembro de un grupo con el que el bufete de abogados del árbitro tiene una relación, dicho hecho debe considerarse en cada caso concreto, pero no quiere decir que necesariamente este hecho dé lugar a un conflicto de intereses, ni que haya que revelarlo.
- (b) Si una de las partes fuere una persona jurídica, cualquier persona jurídica o física que tenga una relación de control sobre dicha persona jurídica, o que tenga un interés económico directo en, o deba indemnizar a una parte por, el laudo que se vaya a emitir en el arbitraje, podrá considerarse que ostenta la identidad de dicha parte.

*Nota explicativa sobre la Norma General 6:*

- (a) El tamaño creciente de los bufetes de abogados es un hecho que necesariamente debe tenerse en cuenta como parte de la realidad contemporánea del arbitraje internacional. Es necesario equilibrar la importancia que tiene para una parte contar con un árbitro de su elección, que puede ser un socio de un bufete de abogados de gran dimensión, y la de mantener la confianza en la imparcialidad e independencia de los árbitros internacionales. Debe considerarse, en principio, que el árbitro ostenta la identidad del despacho de abogados al que pertenece, pero las actividades del bufete de abogados del árbitro no deberían crear automáticamente un conflicto de interés. La importancia de las actividades del bufete de abogados del árbitro, tales como la naturaleza, temporalidad y ámbito del trabajo realizado por el bufete de abogados, y la relación del árbitro con el despacho deben considerarse en cada caso. La Norma General 6 (a) utiliza el término 'intervención' en vez de 'representación' porque las relaciones relevantes con una parte pueden incluir actividades distintas a la representación en una cuestión legal. Aunque los 'chambers'<sup>3</sup> no son equiparables a los bufetes de abogados a los efectos de conflictos, y no se establece ninguna regla general en relación con los 'chambers', la revelación puede ser necesaria a la vista de las relaciones entre 'barristers',<sup>4</sup> partes o abogados. Cuando una de las partes en un arbitraje es parte de un grupo de compañías surgen interrogantes particulares en cuanto a los conflictos de intereses. Dado que las diferentes estructuras societarias varían en gran medida, no es apropiado establecer una regla general. En su lugar, las

---

3 Nota del traductor: Por 'chambers' se entiende la agrupación de abogados del Reino Unido legitimados para comparecer ante tribunales de dicho país (denominados dichos abogados 'barristers') en unas mismas oficinas, en las que suelen compartir gastos organizativos y administrativos.

4 Ver nota 3.

circunstancias específicas de una relación con otra entidad dentro del mismo grupo de compañías, y la relación de dicha entidad con el bufete de abogados del árbitro deberán ser consideradas caso por caso.

- (b) Cuando una parte en arbitraje internacional es una persona jurídica, otras personas físicas o jurídicas pueden tener una relación de control sobre dicha entidad, o un interés económico directo en, o una obligación de indemnizar a una parte por, el laudo que se vaya a emitir en el arbitraje. Cada situación debe evaluarse individualmente, y la Norma General 6(b) clarifica que puede considerarse que esas personas jurídicas e individuos son efectivamente dicha parte. Los terceros financiadores y las aseguradoras en relación a la disputa pueden tener un interés económico directo en el laudo, y por tanto pueden considerarse como equivalentes a la parte. A estos efectos, los términos ‘tercero financiador’ y ‘aseguradora’ se refieren a cualquier persona o entidad que contribuya con fondos, u otro tipo de apoyo material, al desarrollo del proceso en interés de la demanda o defensa del caso y que tenga un interés económico directo en, o un deber de indemnizar a una parte por, el laudo que se vaya a emitir en el arbitraje.

## **(7) El deber de las partes y del Árbitro**

- (a) Cada parte deberá informar al árbitro, al Tribunal Arbitral, a las demás partes y a la institución arbitral o a cualquier otra institución nominadora (si la hubiere) sobre cualquier relación directa o indirecta que hubiere entre el árbitro y la parte (o cualquier otra sociedad del mismo grupo de sociedades o un individuo con una relación de control sobre la parte en el arbitraje), o entre el árbitro y cualquier persona o entidad con un interés económico directo en, o un deber de indemnizar a una parte por, el laudo que se emita en el arbitraje. Cada parte informará a iniciativa propia lo antes posible.

- (b) Cada parte deberá informar al árbitro, al Tribunal Arbitral, a las demás partes y a la institución arbitral o a cualquier otra institución nominadora (si la hubiere) de la identidad de sus abogados en el arbitraje, así como de cualquier relación, incluyendo pertenencia al mismo ‘chambers’,<sup>5</sup> entre sus abogados y el árbitro. Cada parte informará a iniciativa propia lo antes posible, y cada vez que se produzca un cambio en su equipo de abogados.
- (c) En cumplimiento de la Norma General 7(a), las partes realizarán averiguaciones, en el ámbito de lo razonable, y presentarán toda la información relevante de que dispongan.
- (d) Es deber del árbitro realizar averiguaciones de manera razonable para identificar la existencia de posibles conflictos de intereses y de hechos o circunstancias que razonablemente puedan crear dudas acerca de su imparcialidad e independencia. La omisión de revelar un posible conflicto de interés no puede ser excusada por desconocimiento de su existencia, cuando el árbitro no haya realizado las averiguaciones correspondientes de manera razonable.

*Nota explicativa sobre la Norma General 7:*

- (a) Las partes están obligadas a revelar cualquier relación con el árbitro. La revelación de dichas relaciones debe reducir el riesgo de una impugnación infundada de la imparcialidad o independencia de un árbitro basada en información conocida después de su nombramiento. El deber de las partes de revelar cualquier relación directa o indirecta entre el árbitro y la parte (o cualquier otra sociedad del mismo grupo de compañías o un individuo con una relación de control sobre la parte en el arbitraje) se ha ampliado a relaciones con personas o entidades con un interés económico directo en el laudo que

---

<sup>5</sup> Ver nota 3.

será emitido en el arbitraje, tales como una entidad que financie el arbitraje, o que tengan un deber de indemnizar a una parte por el laudo.

- (b) Los abogados que comparecen en el arbitraje, esto es, las personas intervinientes en la representación de las partes en el arbitraje, deben ser identificadas por las partes lo antes posible. El deber de cada parte de comunicar la identidad de los abogados comparecientes en el arbitraje se extiende a todos los miembros del equipo de abogados de dicha parte y existe desde el comienzo del procedimiento.
- (c) Con el fin de cumplir con su deber de revelación, las partes están obligadas a investigar toda información relevante que se encuentre, en un ámbito razonable, disponible para ellas. Adicionalmente, cada parte en el arbitraje está obligada, desde el comienzo y de manera continua durante la totalidad del procedimiento, a realizar un esfuerzo razonable para determinar y revelar aquella información disponible que, aplicando la norma general, pueda afectar a la imparcialidad e independencia del árbitro.
- (d) Con el fin de cumplir con su deber de revelación de acuerdo con las Directrices, los árbitros están obligados a investigar toda información relevante que esté razonablemente disponible para ellos.

---

# Parte II: Aplicación Práctica De Las Normas Generales

1. Para que las Directrices tengan una influencia importante en la práctica, deben reflejar situaciones susceptibles de presentarse en la práctica actual del arbitraje y deben ofrecer criterios específicos a los árbitros, a las partes, a las instituciones arbitrales y a los tribunales estatales sobre qué tipo de circunstancias crean o no conflictos de intereses, y cuáles deben o no ser objeto de revelación. Para dicho propósito, las Directrices categorizan en los Listados de Aplicación que aparecen a continuación diversas situaciones que pueden presentarse. Estos listados no pueden abarcar todas las situaciones posibles. En todos los casos, las Normas Generales deben controlar el resultado.
2. El Listado Rojo consta de dos partes, a saber: el 'Listado Rojo Irrenunciable' (véanse las Normas generales 2(d) y 4(b)) y el 'Listado Rojo Renunciable' (véase la Norma General 4(c)). Estos listados, que no son exhaustivos, detallan situaciones específicas susceptibles, dependiendo de los hechos de cada caso en concreto, de crear dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro. Es decir, que si se presentan tales hechos o circunstancias, existe un conflicto de interés objetivo desde el punto de vista de una tercera persona con buen juicio que tenga conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes (véase la Norma General 2(b)). El Listado Rojo Irrenunciable incluye situaciones que surgen como consecuencia del principio de que nadie puede ser juez y parte a la vez. Por consiguiente, la aceptación de dicha situación por las partes no evita el conflicto de intereses. El Listado Rojo Renunciable incluye situaciones

serias, pero de menor gravedad. Debido a su gravedad, y a diferencia de las circunstancias descritas en el Listado Naranja, estas situaciones deben considerarse renunciables pero sólo en caso de que las partes, conociendo el conflicto de intereses, explícitamente manifiesten su voluntad de que la persona que han elegido desempeñe funciones de árbitro, de conformidad con la Norma General 4(c).

3. El Listado Naranja es una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, dependiendo de los hechos del caso en particular, pueden, a los ojos de las partes, crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Así, el Listado Naranja refleja situaciones que quedarían comprendidas en la Norma General 3(a), por lo que el árbitro tiene la obligación de revelarlas. En todos estos casos se entiende que las partes aceptan al árbitro si, habiendo éste revelado los hechos o circunstancias que corresponda, las partes no objetan al árbitro dentro del plazo establecido para tal efecto, de conformidad con la Norma General 4(a).
4. La revelación de hechos o circunstancias no implica la existencia de un conflicto de interés; tampoco debería resultar por sí misma en la descalificación del árbitro, ni en una presunción relativa a la descalificación. La finalidad de la revelación es informar a las partes acerca de situaciones sobre las que pueden querer realizar averiguaciones adicionales para poder decidir de manera objetiva –esto es, desde el punto de vista de una tercera persona con buen juicio que tuviera conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes– si efectivamente existen dudas fundadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. Si la conclusión a la que se llega es que no hay dudas justificadas, el árbitro podrá desempeñar las funciones de árbitro. Excepto en las situaciones detalladas en el Listado Rojo Irrenunciable, también podrá desempeñar estas funciones si las partes no presentaren ninguna objeción dentro del plazo establecido para tal efecto, o en las situaciones establecidas en el Listado

Rojo Renunciable, si las partes explícitamente aceptaren al árbitro conforme a la Norma General 4(c). Si una de las partes objetase al árbitro, éste podrá desempeñar sus funciones si la institución que decida sobre las recusaciones considerase que la objeción no reúne los requisitos del test objetivo para la descalificación del árbitro.

5. Una recusación posterior presentada sobre la base de que el árbitro no reveló dichos hechos o circunstancias no debe llevar automáticamente a la no designación del árbitro, ni a la descalificación posterior del mismo ni a la nulidad del laudo. El solo hecho de que el árbitro no haya revelado ciertos hechos o circunstancias no implica por sí que el árbitro deba ser calificado de parcial o falto de independencia: ello dependerá sólo de los hechos o circunstancias que no se revelaron.
6. Las situaciones no incluidas en el Listado Naranja o que quedan fuera de los plazos establecidos en algunas de las situaciones del Listado Naranja no son generalmente objeto de revelación. Ello no obstante, el árbitro debe evaluar en cada caso si una situación en particular, aunque no esté incluida en el Listado Naranja, es de tal naturaleza que origine dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Dado que el Listado Naranja es un listado no exhaustivo de ejemplos, puede haber situaciones no mencionadas que, dependiendo de las circunstancias, deban ser reveladas por un árbitro. Este podría ser el caso, por ejemplo, de nombramientos reiterados por la misma parte o el mismo abogado más allá del período de tres años establecido en el Listado Naranja, o cuando un árbitro actúa de manera concurrente como abogado en un caso no relacionado en el que se suscitan cuestiones legales similares. Igualmente, un nombramiento realizado por la misma parte o el mismo abogado actuando ante un árbitro mientras el procedimiento esté en progreso puede que deba revelarse, dependiendo de las circunstancias. Pese a que las Directrices no requieren revelación del hecho de que un árbitro está actuando, o actuó en el pasado, como tal en otro Tribunal Arbitral con otro de los árbitros o

con uno de los abogados de las partes, el árbitro debería valorar en cada caso si el hecho de haber actuado frecuentemente como abogado con, o como árbitro en, Tribunales Arbitrales con otro miembro del tribunal pudiese crear una percepción de desequilibrio en el tribunal. Si la conclusión es ‘sí’, el árbitro debería considerar revelar el hecho.

7. El Listado Verde contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses. Por ello, el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones incluidas en el Listado Verde. Tal y como se establece en la Explicación a la Norma General 3(a), debe fijarse un límite al deber de revelación basado en la razonabilidad; en algunos casos, el test objetivo debe prevalecer sobre el test meramente subjetivo que se basa en ‘la perspectiva de las partes’.
8. La frontera entre las categorías establecidas en los Listados puede ser tenue. Puede debatirse si una situación determinada debería estar en un Listado en vez de otro. Adicionalmente, los Listados contienen, para situaciones diversas, términos generales tales como ‘significativo’ o ‘relevante’. Los Listados reflejan principios internacionales y las mejores prácticas en la medida de lo posible. Una mayor precisión de las normas, que deben ser interpretadas de manera razonable a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso, sería contraproducente.

## **1. Listado Rojo Irrenunciable**

- 1.1 Existe identidad entre una de las partes y el árbitro, o el árbitro es representante legal o empleado de una persona jurídica parte en el arbitraje.
- 1.2 El árbitro es gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia, o tiene una relación de control sobre una de las partes en el arbitraje o sobre una entidad que tiene un interés económico directo en el laudo que se emitirá en el arbitraj

- 1.3 El árbitro tiene un interés económico o personal significativo en una de las partes o en el resultado del asunto.
- 1.4 El árbitro o su bufete de abogados asesora con regularidad a una parte, o a una entidad afiliada con ésta, y el árbitro o su bufete de abogados perciben por esta actividad ingresos significativos.

## **2. Listado Rojo Renunciable**

- 2.1 Relación del árbitro con la controversia
  - 2.1.1 El árbitro ha prestado asesoramiento legal, o ha emitido un dictamen, respecto de la controversia para una de las partes o para una entidad afiliada con ésta.
  - 2.1.2. El árbitro ha intervenido en el asunto en el pasado.
- 2.2 Interés directo o indirecto del árbitro en la controversia
  - 2.2.1 El árbitro tiene acciones, de manera directa o indirecta, de una de las partes o de una afiliada de una de las partes, siendo la parte o la entidad afiliada no cotizada.
  - 2.2.2. Un pariente cercano<sup>6</sup> del árbitro tiene un interés económico significativo en el resultado de la controversia.
  - 2.2.3. El árbitro, o un pariente cercano suyo, tiene una relación estrecha con una persona física o jurídica contra quien la parte que resulte perdedora en la disputa pudiera dirigir un recurso.
- 2.3 Relación del árbitro con las partes o sus abogados
  - 2.3.1. El árbitro actualmente representa o asesora a una de las partes o a una entidad afiliada de una de las partes.

---

<sup>6</sup> En estos Listados de Aplicación el término ‘pariente cercano’ se refiere a: cónyuge, hermano/a, hijo/a, padres o pareja de hecho, además de cualquier otro miembro de la familia con el cual exista una relación cercana.

- 2.3.2. El árbitro actualmente representa o asesora al abogado o al bufete de abogados que representa a una de las partes.
- 2.3.3. Tanto el árbitro como el abogado de una de las partes son abogados del mismo bufete de abogados.
- 2.3.4. El árbitro es gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia, o tiene una relación de control similar sobre una afiliada<sup>7</sup> de una de las partes, si la afiliada está directamente involucrada en las cuestiones que son materia del arbitraje.
- 2.3.5. El bufete de abogados del árbitro intervino en el caso anteriormente, pero ya no, sin la participación personal del árbitro.
- 2.3.6. El bufete de abogados del árbitro tiene actualmente una relación comercial significativa con una de las partes o con una afiliada de éstas.
- 2.3.7. El árbitro asesora de manera regular a una de las partes, o a una afiliada de una de las partes, pero ni el árbitro ni su bufete de abogados obtienen ingresos significativos por ello.
- 2.3.8. El árbitro tiene un vínculo familiar estrecho con una de las partes o con un gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia, o con cualesquiera personas con una relación de control sobre una de las partes, o sobre una afiliada de una de las partes, o con el abogado de una de las partes.
- 2.3.9. Un pariente cercano del árbitro tiene un interés económico o personal significativo en una de las partes o en una afiliada de éstas.

---

<sup>7</sup> En estos Listados de Aplicación, el término 'afiliada' incluye todas las compañías en un grupo de compañías, incluyendo la matriz.

### 3. Listado Naranja

3.1 Servicios profesionales prestados a una de las partes con anterioridad al arbitraje u otro tipo de intervención en el caso

3.1.1. Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue abogado de una de las partes o de una afiliada de éstas, o anteriormente fue consultado o asesoró en un asunto, independiente del de la causa, a la parte que lo designó como árbitro o a una afiliada de ésta, pero no hay relación continuada entre el árbitro y la parte o su afiliada.

3.1.2. Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue abogado contra una de las partes o contra una afiliada de éstas en un asunto independiente del de la causa.

3.1.3. Dentro de los tres años anteriores el árbitro ha sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una afiliada de éstas<sup>8</sup>.

3.1.4. Dentro de los tres años anteriores el bufete de abogados del árbitro ha actuado a favor o en contra de una de las partes o de una afiliada de éstas en otro asunto independiente del de la causa sin la intervención del árbitro.

3.1.5 El árbitro desempeña en la actualidad funciones de árbitro, o lo ha hecho dentro de los tres años anteriores, en otro arbitraje con tema relacionado en el que estaba involucrada una de las partes o una afiliada de una de las partes.

3.2 Servicios profesionales prestados a una de las partes en la actualidad

---

8 En cierto tipo de arbitrajes, como el arbitraje marítimo, deportivo o el relativo a materias primas, puede que la práctica sea escoger a los árbitros de un colectivo más reducido o especializado de personas. Cuando en un tipo concreto de arbitraje sea costumbre que las partes seleccionen repetidamente a un mismo árbitro para distintos asuntos, no será necesario poner de manifiesto esta circunstancia si todas las partes en el arbitraje deberían estar familiarizados con esta costumbre.

3.2.1 El bufete de abogados del árbitro actualmente presta servicios profesionales a una de las partes o a una afiliada de éstas sin que haya surgido entre ellos una relación comercial significativa y sin la intervención del árbitro.

3.2.2. Un bufete de abogados u otra organización legal que comparte ganancias u honorarios significativos con el bufete de abogados del árbitro presta servicios profesionales a una de las partes o a una afiliada de éstas, ante el Tribunal Arbitral.

3.2.3. El árbitro o su bufete de abogados representa con regularidad a una de las partes en el arbitraje o a una afiliada de éstas, pero dicha representación no afecta a la disputa actual.

### 3.3 Relación entre un árbitro y otro árbitro o un abogado

3.3.1. El árbitro y otro árbitro son abogados del mismo bufete.

3.3.2. El árbitro y otro árbitro o un abogado de una de las partes son miembros del mismo 'chambers'.<sup>9</sup>

3.3.3. Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue socio, o de alguna otra manera estuvo asociado, con otro árbitro o con uno de los abogados que intervienen en el arbitraje.

3.3.4. Un abogado del bufete de abogados del árbitro es árbitro en otro arbitraje donde participa una de las partes o ambas o una afiliada de éstas.

3.3.5. Un pariente cercano del árbitro es socio o empleado del bufete de abogados que representa a una de las partes, pero no participa en el arbitraje.

3.3.6. Hay un vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes.

---

9 Nota del traductor: Ver definición de chambers en nota 3.

3.3.7. Existe enemistad entre un árbitro y el abogado que comparece en el arbitraje.

3.3.8. Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue designado como árbitro por el mismo abogado o por el mismo bufete de abogados en más de tres ocasiones.

3.3.9. En la actualidad o dentro de los tres años anteriores el árbitro y otro árbitro o un abogado de una de las partes en el arbitraje han actuado conjuntamente como abogados en el mismo caso.

#### 3.4 Relación entre el árbitro y una de las partes y demás personas que intervienen en el arbitraje

3.4.1. El bufete de abogados del árbitro está actuando actualmente contra una de las partes o contra una afiliada de éstas.

3.4.2. El árbitro estuvo vinculado profesionalmente con una de las partes o con una afiliada de éstas, por ejemplo, como empleado o socio.

3.4.3. Hay una amistad personal estrecha entre un árbitro y un gerente o administrador o miembro del comité de vigilancia de: una parte; una entidad que tiene un interés económico directo en el laudo que será emitido en el arbitraje; o una persona que tenga una relación de control, p o r ejemplo con una participación accionarial de control, sobre una de las partes o sobre una afiliada de éstas o sobre un testigo o perito.

3.4.4. Existe enemistad entre un árbitro y un gerente o administrador o miembro del comité de vigilancia de: una parte; una entidad que tiene un interés económico directo en el laudo que será emitido en el arbitraje; o una persona que tenga una relación de control, por ejemplo con una participación accionarial de control, sobre una de las partes o sobre una afiliada de éstas o sobre un testigo o perito.

3.4.5. Si el árbitro hubiese sido antes juez y,

dentro de los tres años anteriores, hubiera actuado como juez de la causa en un pleito importante en el que intervino una de las partes o una afiliada de las partes.

### 3.5 Otras circunstancias

3.5.1. El árbitro tiene acciones, de manera directa o indirecta, de una de las partes o de una afiliada de éstas cuando se trate de una sociedad que cotice en bolsa y las acciones, bien sea por su cantidad o por su clase, representen una parte significativa del capital de dichas sociedades.

3.5.2. El árbitro ha manifestado públicamente una posición específica respecto de algún aspecto del arbitraje mediante una publicación, un discurso o de cualquier otra forma.

3.5.3 El árbitro tiene un cargo en la institución arbitral con facultad para designar árbitros en el arbitraje en cuestión.

3.5.4. El árbitro es gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia o tiene una relación de control sobre una afiliada de una de las partes, cuando la afiliada no interviene directamente en el asunto materia del arbitraje.

## 4. Listado Verde

### 4.1 Dictámenes anteriores al arbitraje

4.1.1. El árbitro ha expresado con anterioridad su opinión legal (por ejemplo en una revista jurídica o en una conferencia abierta al público) sobre una cuestión materia del arbitraje (pero esta opinión no se refiere específicamente al arbitraje en cuestión).

### 4.2 Servicios profesionales prestados en la actualidad a una de las partes

4.2.1. Un bufete de abogados, asociado o unido por una alianza con el bufete de abogados del árbitro, que no comparte ni honorarios

ni cualesquiera otros ingresos con el bufete de abogados del árbitro, presta servicios profesionales a una de las partes o a una afiliada en un asunto que no está relacionado con el arbitraje.

#### 4.3 Contactos con otro árbitro o con el abogado de una de las partes

4.3.1. El árbitro tiene relación con otro árbitro o con el abogado de una de las partes por pertenecer a una misma asociación profesional u organización de tipo social o caritativo, o a través de redes sociales.

4.3.2. Con anterioridad, el árbitro y el abogado de una de las partes han actuado conjuntamente como árbitros.

4.3.3. El árbitro da clases en la misma facultad o escuela que otro árbitro o abogado de una de las partes, o tiene un cargo en una asociación profesional u organización de tipo social o caritativo con otro árbitro o abogado de una de las partes.

4.3.4. El árbitro ha sido ponente, moderador u organizador en una o más conferencias, o ha participado en seminarios o grupos de trabajo de una asociación profesional u organización de tipo social o caritativo con otro árbitro o abogado de una de las partes.

#### 4.4 Contactos entre un árbitro y una de las partes

4.4.1. Previamente a su designación, el árbitro tuvo un primer contacto con una parte o con una afiliada de ésta (o con sus abogados) si el contacto estuvo limitado a indagar sobre la disponibilidad del árbitro y su cualificación o sobre nombres de posibles candidatos a la presidencia del tribunal arbitral y no se consideraron aspectos de fondo o de procedimiento de la controversia más allá de lo efectuado para facilitar al árbitro un entendimiento básico del caso.

4.4.2 El árbitro es propietario de una cuantía insignificante de acciones de una de las

partes o de una afiliada de éstas, siempre que se trate de sociedades que coticen en bolsa.

4.4.3 El árbitro y el gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia o cualquier persona que tenga una relación de control sobre una las partes o sobre una afiliada de una de las partes, han trabajado juntos como peritos o en cualquier otra capacidad profesional, incluso desempeñando las funciones de árbitro en un mismo caso.

4.4.4 El árbitro tiene una relación con una de las partes o con sus afiliadas a través de una red social.



